



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0016-2020-GM/MPH.

Huacho, 20 de enero del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

I. VISTO:

El Proveído N° 122-2019-AMRCR-STPAD-MPH de fecha 22 de octubre del 2019; el Informe N° 1307-2019-RCHIVO CENTRAL de fecha 29 de octubre del 2019; el Informe N° 1776-2019-SGTDyAC-MPH-H de fecha 04 de noviembre del 2019; el Proveído N° 133-2019-AMCR-STPAD-MPH de fecha 04 de noviembre del 2019; el Proveído N° 01370-SGFPI/GDyOT-MPH de fecha 06 de noviembre del 2019; el Proveído N° 133-2019-AMCR-STPAD-MPH de fecha 04 de noviembre del 2019; el Informe N° 169-2019-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 10 de diciembre del 2019,y;

II. CONSIDERANDO:

- 2.1. Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;
- 2.2. Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0231-2018-GM/MPH, de fecha 07 de noviembre de 2018, la Gerencia Municipal resolvió en su artículo primero disponer la reconstrucción del Expediente Administrativo N°110232-2015, sobre la solicitud de Adjudicación de Titulación de Lote ubicado en Mz. "L" de la Asociación de Vivienda "Villa Mercedes" solicitada por el administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 1011-2016-OAJ/MPH, se remite copia de los actuados a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano para que, por medio del Secretario Técnico, realice el deslinde de responsabilidades.
- 2.5. Que, mediante Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recepcionó copia de la resolución N° 231-2018 con fecha 15 de noviembre de 2018.
- 2.6. Que, mediante Informe N° 169-2019-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 10 de diciembre del 2019; la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad edil, recomienda DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad administrativa para determinar la responsabilidad de las causas de inacción administrativa que originó la prescripción del Expediente N° 110232, según lo señalado en el Resolución de Gerencia Municipal N° 0231-2018-GM/MPH, de fecha 07 de noviembre del 2018; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
- 2.7. Que, mediante Informe N° 1225-2019-SGGTH-MPH de fecha 10 de diciembre del 2019, la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano, remite a este despacho los actuados que versan respecto al Expediente N° 110232, que fue señalado en la Resolución de Gerencia Municipal de fecha 07 de noviembre del 2018; asimismo corre traslado de lo recomendado por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta entidad edil, para la continuación procedimental correspondiente.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0016-2020-GM/MPH.

III. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE.

- 3.1. Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.
- 3.2. Acorde con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil"², el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo de conformidad con el numeral 6) de la misma Directiva, considera algunos supuestos para su aplicación, en función que se haya instaurado el procedimiento disciplinario antes o después de la fecha de su vigencia, estableciendo para el caso por hechos cometidos anteriores al 14 de setiembre de 2014, la aplicación de la ley material al momento que se cometieron.
- 3.3. Que, en tal sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil³, respecto a las faltas cometidas anterior a la vigencia de la Ley N° 30057, señala lo siguiente:

"(...)

2.4 A la fecha no existe una norma que indique el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057, expresamente. 2.5 Sin embargo, para los servidores bajo el Decreto Legislativo N° 728 se debe precisar que el inicio del procedimiento disciplinario se debe efectuar en un plazo razonable desde que la autoridad toma conocimiento, respetando el principio de inmediatez recogido en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. 2.6 Respecto al plazo prescriptorio del inicio del proceso administrativo disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se debe precisar que se deberá aplicar el principio de inmediatez, puesto que éste constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo o aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado. 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan; (...)"



IV. DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (en adelante PAD).

- 4.1. Que, se debe tener en cuenta que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, dentro de los plazos establecidos por ley.
- 4.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado⁴; y es precisamente mediante la institución

¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Undécima Disposición Complementaria y Transitoria. - Del régimen disciplinario El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

² Aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

³ Informe Técnico N° 143 -2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC, fundamento 3.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0016-2020-GM/MPH.

de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo⁵.

4.3. Por otro lado, el Tribunal Constitucional sostiene que:

"(...)

La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva y sancionadora; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica". (Exp. N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 6).

4.4. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del PAD, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

4.5. Asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM preceptúa que:

"Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...). 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

4.6. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 248° numeral 5 estipula lo siguiente:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición", y;

& SOBRE EL PRESENTE CASO

4.7 En el presente caso, el contenido de la resolución N° 231-2018-GM/MPH fue puesto a conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Provincial de Huaura, el 14 de noviembre de 2018, según consta del sello de recepción; por lo que, se contaba con un plazo de 1 año para que la autoridad competente disponga el inicio del PAD, es decir hasta el 14 de noviembre de 2019; sin embargo, la secretaria del PAD no ha emitido Informe de

⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0016-2020-GM/MPH.

precalificación alguna dentro del plazo razonable que permita la prosecución del trámite y se inicie el PAD; en ese sentido, se advierte que la causa se encuentra prescrita desde el 14 de noviembre de 2019.

- 4.8 Del marco normativo y jurisprudencia anotada, se deduce claramente que las entidades públicas, tienen plazos perentorios para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública resolverlo en el plazo establecido en la ley; no efectuarlo en dicho periodo comporta excluir la posibilidad de aplicar sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados; y en el presente caso dicho plazo ha excedido; por lo que, corresponde declarar la prescripción de la potestad administrativa.
- 4.9 Que, se advierte que la Secretaría Técnica del PAD, tuvo en su poder los actuados desde el 15 de noviembre de 2018 conforme se aprecia del sello de recepción; sin embargo, no procedió a realizar el Informe de Precalificación de manera oportuna que permita proseguir con el trámite del procedimiento (apertura del PAD); por lo que, se advierte una presunta responsabilidad administrativa por parte de la ST del PAD de la Municipalidad Provincial, que tuvo en su custodia el expediente por un plazo cerca de un año luego de que la Subgerencia de Talento Humano haya tomado conocimiento de los hechos, ocasionado su prescripción.
- 4.10 Conforme al punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que:

"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."

- 4.11 Asimismo, mediante Informe N° 169-2019-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 10 de diciembre del 2019; la secretaria técnica de esta entidad edil, recomienda la declaración de oficio la prescripción de la potestad administrativa para determinar la responsabilidad de las causas de inacción administrativa que originó la prescripción del Expediente N° 110232, según lo señalado en el Resolución de Gerencia Municipal N° 0231-2018-GM/MPH, de fecha 07 de noviembre del 2018; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Se debe tener en cuenta que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

VII. DE LAS ACCIONES POSTERIORES.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone en el segundo párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° que la Autoridad Administrativa en caso declare la prescripción, podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, en esa misma línea, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-PCM y modificatorias, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, y;

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0016-2020-GM/MPH.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0002-2019/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA PROVINCIAL N° 0040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, del Expediente N° 110232 señalado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 231-2018-MPH de fecha 07 de noviembre del 2018, motivo por el cual esta comuna se encuentra impedida de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por haber perdido competencia en función al tiempo transcurrido para que el órgano instructor y el órgano sancionador puedan emitir pronunciamiento, en mérito a lo desarrollado en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de los actuados, que versan respecto al procedimiento administrativo disciplinario del Expediente N° 110232 señalado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 231-2018-MPH de fecha 07 de noviembre del 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el presente acto resolutivo y los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de precalificar las presuntas faltas de los funcionarios o servidores responsables de la inacción administrativa, que dio lugar a que la prescripción opere en el presente caso.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONGASE a la Sub Gerencia Trámite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA
C.P.C. DANIEL ZHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

TRANSCRITA:

INTERESADO (01)

HENRY ISMAEL MAYO PAREDES

Jr. Francisco Rosas N° 346- HUACHO - HUAUARA - LIMA

SGGTH/STPAD.

ARCHIVO.